



MENORES VÍCTIMAS DE TRATA

CHILD TRAFFICKING

Elena Arce Jiménez

*Profesora Asociada de Criminología
Universidad Loyola Andalucía*

RESUMEN

En este artículo se abordan dos de las cuestiones que inciden en la falta de identificación de los menores víctimas de trata: los procedimientos utilizados para la determinación de la edad y los protocolos utilizados para la identificación de las víctimas de trata en general y, en particular, para los menores de edad. El segundo asunto que se aborda en este artículo se refiere al papel que juega el sistema de protección de menores en su identificación y protección. Por último, se hará referencia a las dificultades para la identificación de las necesidades de protección internacional en los menores víctimas de trata. Todas estas cuestiones se analizan desde la perspectiva del ejercicio del derecho a ser escuchado del menor extranjero en cualquier procedimiento que le afecte y los mecanismos existentes para la determinación de su interés superior. Por este motivo se analizará en el último apartado del artículo el sistema español a la luz de estos dos principios.

Palabras clave: convención de los derechos del niño, menor víctima de trata, menor con necesidades de protección internacional, determinación de la edad.

ABSTRACT

This article addresses two of the issues that affect the lack of identification of child victims of trafficking: age assessment and the protocols used to identify victims of trafficking in general and, in particular, for children. The second issue addressed in this article refers to the role that child protection system plays in its identification and protection. Finally, reference will be made to the difficulties in identifying international protection needs in

child victims of trafficking. All these issues are analysed from the perspective of the exercise of the right to be heard of the foreign child in any procedure that affects him and the existing mechanisms for determining his best interests. For this reason, the Spanish system will be analysed in the last section of the article in the light of these two principles.

Keywords: convention on the rights of the child, child trafficking; children with international protection needs, age assessment.

Children's rights are human rights, but they need much more thought, effort, and political will to function as the tools they were designed to be (Bhabha, 2009).

1. Introducción

La definición jurídica internacional de la trata de niños es distinta de la de la trata de adultos ya que requiere sólo un acto (traslado, venta, recepción, entre otros), realizado con el propósito de someterlos a explotación, “y no es necesario demostrar ningún medio, como el engaño, la coacción o el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad”. El Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en los Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas, recuerda que “el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a todas las personas sin distinción, y los niños están incluidos en las normas y reglas de aplicación general”. Sin embargo, al referirse a los niños víctimas de trata de seres humanos recuerda que “el daño físico, psicológico y psicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hace necesario un tratamiento distinto del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas y los programas”.

El Convenio del Consejo de Europa de la lucha contra la trata de personas establece en su artículo 10.4 que cuando un niño sea identificado como víctima, y si no está acompañado se deberá asegurar su representación legal, establecer su identidad y su nacionalidad, y realizar todos los esfuerzos necesarios para encontrar a su familia, cuando se establezca que es la opción que más conviene a su interés superior. Por su parte, la Directiva 2011/36 establece en su artículo 13 una disposición general sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos. El escaso número de víctimas de trata menores de edad que se identifican en España, desde que están disponibles los datos, es un fenómeno común en toda Europa. Desde el año 2009 la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) viene alertando periódicamente en sus informes acerca de las consecuencias de la invisibilidad de estos menores para su efectiva protección (Agencia Europea de Derechos Fundamentales, 2009).

El Comité de Expertos del Consejo de Europa (GRETA) en su informe *Trafficking in children* incide en la necesidad de que los Estados miembros avancen en la identificación y protección de los menores víctimas de trata. Recuerda que para que sea posible la

identificación eficaz es imprescindible la intervención de personal especializado en protección de la infancia, así como policía y fiscalía especializadas que aseguren que se toma en consideración como cuestión primordial el interés superior del menor (Consejo de Europa, 2018).

2. El procedimiento para la determinación o la evaluación de la edad

La cuestión de la determinación de la edad resulta crucial para la efectiva protección de estos menores por la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran. La utilización de procedimientos de determinación de la edad, con sus considerables márgenes de error, la ausencia de un enfoque de género y su aplicación restringida solo a los supuestos en los que el interesado declara ser menor de edad, facilita que los menores víctimas de trata, principalmente niñas, que son interceptadas intentando entrar irregularmente en territorio nacional, no sean detectadas con la necesaria celeridad (Agencia Europea de Derechos fundamentales, 2014). El artículo 10.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, establece que, en caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima, y cuando existan razones para creer que se trata de un menor, tendrá la consideración de tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad.

Por su parte, las directrices de UNICEF sobre la protección a menores víctimas de trata señalan que, si se desconoce la edad y hay razones para creer que la víctima es un menor, se presumirá su minoría de edad durante todo el proceso de verificación de la edad y según todas las medidas de protección especiales estipuladas en estas directrices que incluyen la no expulsión del territorio hasta que el proceso de identificación se haya completado (Unicef, 2006). Se señala también que la verificación de la edad de la víctima tomará en consideración su apariencia física, su madurez psicológica, sus declaraciones, la documentación disponible y las comprobaciones realizadas con las embajadas u otras autoridades relevantes. Advierte, asimismo, acerca de la necesidad de ponderar el uso de técnicas instrumentales como las radiografías ya que, al ser potencialmente dañinos, se deben realizar tan solo por prescripción médica.

La necesidad de extremar las cautelas en estos casos ha sido reiteradamente señalada por el Defensor del Pueblo, insistiendo en la necesidad de que se adopten mayores garantías. En particular, se ha recordado a la Fiscalía que la realización de pruebas complementarias brinda la oportunidad al profesional médico de examinar y detectar si existen indicios de cualquier forma de violencia o maltrato, además de pronunciarse sobre la mayoría o minoría de edad (Defensor del Pueblo, 2012). Además, como ya se ha indicado, se solicitaba que, una vez recabado el informe médico forense, y antes de dictar el decreto por el que se fija la edad, se celebre una comparecencia con el interesado con la debida asistencia y en presencia de intérprete, en caso de resultar necesario, en que se le pondrá de

manifiesto el resultado de dicho informe, con indicación de las pruebas utilizadas, a fin de que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas.

El Comité de Derechos del niño se ha pronunciado en cinco ocasiones, las dos últimas en octubre de 2019, acerca de la falta de garantías de las que adolecen los procedimientos de determinación de la edad en España (Comité de los Derechos del Niño). Se resumen a continuación las principales carencias que detecta:

1. Los Estados deben abstenerse de basarse en métodos médicos basados, en el análisis de los huesos y el examen de los dientes que pueden ser imprecisos y tener amplio margen de error y también pueden ser traumáticos y dar origen a procedimientos judiciales innecesarios.
2. Los Estados parte deben designar un representante legal cualificado y un intérprete en caso de necesidad para todas las personas jóvenes que alegan ser menores de edad tan pronto como sea posible a su llegada y de manera gratuita. No hacerlo conlleva una violación de los artículos 3 y 12 de la Convención de los derechos del niño (CDN).
3. El Comité considera que la fecha de nacimiento de un niño forma parte de su identidad y que los Estados parte tienen la obligación de respetar el derecho del niño de preservarlo sin privarlo de ninguno de sus elementos.

En el último dictamen conocido en el momento de redactar estas líneas (comunicación nº 27/2017) se formulan cuatro recomendaciones a España: (a) Garantizar que todo proceso de determinación de la edad de jóvenes que afirman ser niños o niñas sea acorde con la Convención y, en particular, que en el curso de dichos procesos; i) los documentos presentados por dichos jóvenes sean tomados en consideración, y en el caso de que los documentos hayan sido emitidos o confirmados por los Estados que emitieron los documentos o por las embajadas, sean aceptados como auténticos; y ii) a estos jóvenes se les asigne sin demora un representante legal cualificado u otros representantes de forma gratuita, que los abogados privados designados para representarlos sean reconocidos y que todos los representantes legales u otros representantes tengan permiso para ayudar a estas personas durante dichos procesos. (b) Garantizar que a los jóvenes no acompañados solicitantes de asilo que afirman ser menores de 18 años se les asigne un/a tutor/a competente lo antes posible para que puedan solicitar asilo como menores, incluso cuando el proceso de determinación de su edad esté aún pendiente. (c) Desarrollar un mecanismo de reparación efectivo y accesible para los jóvenes migrantes no acompañados que afirman ser menores de 18 años para que puedan solicitar una revisión de los decretos de mayoría de edad por parte de las autoridades en aquellas situaciones donde la determinación de su edad se realizó sin las garantías necesarias para proteger el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado. (d) Capacitar a los funcionarios de inmigración, policías, funcionarios del Ministerio Público, jueces y otros profesionales competentes sobre los derechos de los menores solicitantes de asilo y de otros menores migrantes, y en particular sobre los Observaciones Generales No. 6, 22 y 23 del Comité”.

3. Protocolos para la detección de indicios de trata

Los menores de edad víctimas de trata que no vienen acompañados de adultos son prácticamente invisibles debido a las graves carencias que sufre el procedimiento de determinación de la edad, que ya se han abordado en el apartado anterior. Tampoco resultan efectivas las medidas que se adoptan para valorar la situación de riesgo o desamparo en la que se pueden encontrar las escasas víctimas menores de edad que llegan a identificarse.

El artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (REOLEXIS), establece que en caso de que fuera determinada la minoría de edad de la víctima de trata de seres humanos se velará en todo momento por la preservación de su interés superior. Se prevé también la posibilidad de que el menor pueda ser derivado a recursos específicos para víctimas de trata, por razones de protección o de asistencia especializada. A pesar de la anterior previsión, la práctica totalidad de los menores detectados son acogidos en centros de protección no específicos. Sin embargo, precisan de una ayuda específica que no puede ser prestada por personas que carecen de formación especializada en esta materia. El número de niñas y niños que son identificados año a año en España como víctimas de trata es prácticamente inexistente. Los datos ofrecidos por el Centro de inteligencia contra el crimen organizado (CITCO), correspondientes a 2018, establecen que se identificaron 128 víctimas de trata con fines de explotación sexual, de las que seis eran niñas. Con fines de explotación laboral se identificaron 94 víctimas de las cuales una era un niño y tres eran niñas (Ministerio del Interior, 2014-2018).

El GRETA en su segunda ronda de evaluación a España recordó la necesidad de mejorar la identificación y la asistencia de los menores extranjeros no acompañados para reducir su vulnerabilidad y evitar que caigan en las redes de trata. El citado comité urge a adoptar de manera inmediata varias medidas, entre las que destacan la priorización de las medidas de identificación de víctimas de trata entre los solicitantes de asilo y las personas extranjeras en situación irregular y la finalización de la puesta en marcha de un sistema estadístico coherente. Destaca también la necesidad de la adopción de medidas para mejorar el procedimiento de identificación de las víctimas de trata. Entre ellas destacan: asegurar que, en la práctica, la identificación formal de las víctimas de trata no dependa de la existencia de evidencias suficientes para el inicio de un procedimiento penal; prestar más atención a la detección proactiva de víctimas de trata entre los solicitantes de asilo y las personas detenidas en los centros de internamiento de extranjeros, así como los migrantes que llegan a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Se ha de facilitar el tiempo suficiente para recoger la información necesaria, teniendo en cuenta su traumática experiencia. Y, por último, hace una referencia expresa a la necesidad de formación del personal de asilo y el que trabaja en los centros de internamiento de extranjeros (CIE) y centros de estancia temporal para inmigrantes (CETI) y asegurar la disponibilidad y cualificación de los intérpretes y mediadores interculturales durante el procedimiento (Consejo de Europa GRETA, 2018).

El Defensor del Pueblo, en el informe *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, ya alertó en 2012 acerca de las importantes deficiencias detectadas en el protocolo establecido para la identificación de las víctimas de trata en general y, en particular para los menores de edad.

Hasta diciembre de 2017 no se aprobó por el Pleno Extraordinario del Observatorio de la Infancia un anexo al Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos que recoge un procedimiento y unos indicadores específicos para los menores de edad víctimas de trata. En el informe del Defensor del Pueblo de 2018 no se recoge ningún resultado significativo, tras la puesta en marcha del citado anexo al protocolo. Sin embargo, se sigue dando cuenta de las dificultades existentes para tomar en consideración las alegaciones de minoría de edad en aquellos casos de denegaciones de entrada, en los que existen indicios de trata de seres humanos. Hace referencia el citado informe a varias llegadas de ciudadanos vietnamitas al Aeropuerto de Adolfo Suárez-Madrid Barajas. Según informa la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, desde el año 2016, llegan diferentes grupos más o menos numerosos de ciudadanos de dicha nacionalidad que actúan de modo similar y cuyos relatos son muy parecidos. Se considera que forman parte de una red de inmigración irregular y la sospecha de la policía se centra en que pueden ser explotados sexual o laboralmente en territorio Schengen. Esta situación se repite de manera preocupante y provoca frecuentes denuncias de organizaciones de la sociedad civil e intervenciones del Defensor del Pueblo.

Los escasos supuestos en los que el propio sistema detecta indicadores de trata suelen ser aquellos en los que la víctima solicita protección internacional y, dentro de ese procedimiento, es en el que alega su condición de menor de edad y se aprecian los indicadores de trata. Desgraciadamente, el procedimiento de identificación como víctima de trata menor de edad no suele culminar con éxito bien porque se rechaza su entrada en territorio español o porque desaparece del centro de protección de menores a los pocos días de su ingreso. La celeridad de los plazos que conlleva cualquier procedimiento en frontera, no solo de protección internacional, sino también de denegación de entrada o de identificación de víctima de trata de seres humanos y las consecuencias irreparables que conlleva esa falta de identificación, hace imprescindible que se establezcan procedimientos con las garantías necesarias que permitan, en el caso de los menores, que en ningún caso el control de los flujos migratorios deje sin protección a un menor de edad que lo necesite.

3.1. Menores de edad, acompañados de adultas potenciales víctimas de trata

Las directrices de UNICEF para la protección de las menores víctimas de trata extienden la aplicación de su contenido a aquellos menores de edad que son concebidos y nacen de personas víctimas de trata. Además, establecen la necesidad de que las autoridades realicen las gestiones necesarias desde el inicio para inscribir al menor en un registro y abrir inmediatamente un expediente individual del menor donde se recoja toda la información que facilitará los procedimientos judiciales, así como la determinación del interés del

menor. Las citadas directrices señalan que el expediente del menor deberá acompañarle durante todo el procedimiento y que cada Estado deberá designar la autoridad competente encargada de almacenar la información, así como de establecer los procedimientos para el acceso y uso de la misma, que deberá incluir la confidencialidad de estos. La falta de inscripción de nacimiento en un Registro Civil afecta muy especialmente a estos menores ya que muchos de ellos han nacido durante el trayecto migratorio de sus madres. Esta cuestión se ha estudiado en Europa respecto de los menores de la comunidad gitana de países del este de Europa y desde el GRETA se ha alertado del grave riesgo que corren estos niños debido a su completa invisibilidad desde su nacimiento

Unregistered children are at higher risk of being trafficked. The questionnaire for the second evaluation round asks Parties to provide information on practical measures taken to ensure the registration of all children at birth, in particular from socially vulnerable groups. GRETA's reports note that the absence of registration at birth affects mainly children from the Roma communities in Bulgaria, Montenegro and Romania, children from disadvantaged social groups or ethnic minorities in Georgia, children born outside of a health facility in Albania, and occasionally Albanian and Bulgarian children born abroad. The problem of non-registration of Roma children at birth, rendering such children vulnerable to trafficking, is also highlighted in the report by the NGO Terre des Hommes regarding child victims of trafficking originating in the Romanian cities of Brăila and Constanța (Consejo de Europa GRETA, p.14).

Sin embargo, la situación de aquellos menores que acceden irregularmente a Europa, a través de las costas italianas, griegas o españolas, acompañados de adultos que, en la mayoría de los casos son sus madres, pasa absolutamente desapercibida desde el punto de vista de la protección a la infancia. Bahbha, en su artículo *Arendt's children: Do today's migrant children have the right to have rights?* sostiene que, en la práctica, estos niños son “de facto o funcionalmente apátridas”, con independencia de que ostenten o no una nacionalidad teóricamente. Entre los grupos de niños que la autora señala como “apátridas de facto” se refiere a aquellos cuyo nacimiento no se registra y cuya identidad, por tanto, no existe o no se puede probar

Despite their differences in legal status, location, gender, race, religion, nationality and class, in my conception, Arendt's children all share three defining characteristics: they are minors; they are, or they risk being, separated from their parents or customary guardians; and they do not in fact (regardless of whether they do in law) have a country to call their own because they are either non-citizens or children of non-citizens (Bahbha, 2009).

Descendiendo a la realidad española, la última memoria anual de la Fiscalía General del Estado, publicada en septiembre de 2019, correspondiente a 2018, recoge que 755 niños en unión de adultos (llegados en patera) afirmaron tener vínculo paterno-materno filial con el niño sin acreditarlo de manera fehaciente. Ello supone un incremento del 599% respecto de los 126 que llegaron por esta vía en el año 2017. Del total, 383 niñas y 372 niños. Esos menores proceden en su mayoría de la República de Guinea (38,67%) y Costa de Marfil

(27,15%), Camerún (9%) y Argelia (8,74%). Se practicaron 379 pruebas de ADN para establecer el vínculo de filiación de menores acompañados de adultos que manifestaban ser los progenitores sin prueba fehaciente de ello. De ellas, 358 dieron un resultado positivo, 15 negativos y 6 estaban pendientes en el momento de publicación del informe (Memoria de la Fiscalía General del Estado, 2018).

Parece indiscutible que la llegada de cualquier menor de edad venga o no acompañado de un adulto, que es interceptado intentando acceder de manera irregular a territorio nacional en pequeñas embarcaciones con riesgo objetivo de su integridad física, constituye en sí misma una situación de riesgo que ha de ser puesta de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores del territorio en el que se produce la llegada. Ahora bien, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que la puesta en conocimiento de esta situación por parte del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores haya de llevar aparejada en todo caso la retirada del menor al adulto que lo acompaña y su ingreso en un centro de protección. Esa decisión, que por su naturaleza implica la necesidad de la existencia de un elemento objetivo (que se constate en el menor un resultado de abandono) y un elemento subjetivo (que se produzca por parte de quienes ejercen la guarda del menor una actuación de completa dejación de sus deberes de asistencia moral y material), habrá de reservarse para aquellos casos en los que, previa la tramitación del oportuno expediente, se verifique que es la decisión más adecuada en interés del menor. En el resto de los supuestos, los más comunes en la práctica, deberá activarse el procedimiento previsto para las situaciones de riesgo.

En el ya citado informe del Defensor del Pueblo *Trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, se realiza un análisis de la situación en ese momento y se formulan varias recomendaciones dirigidas a mejorar las significativas carencias que se habían detectado en la detección y protección de estos menores en situación de riesgo y, en muchas ocasiones, potenciales víctimas de trata. Desde entonces se ha seguido llamando la atención acerca de la necesidad de poner en marcha un procedimiento ágil que permita que, una vez registrado el menor, de manera inmediata, se dé traslado a la Fiscalía y a la entidad de protección de menores autonómica de su llegada y del centro de acogida humanitaria al que ha sido derivado. Una vez en el centro, se ha de declarar la situación de riesgo y se han de realizar todas las actuaciones necesarias para la adecuada identificación del menor. Lo anterior no implica en todo caso la retirada del menor al adulto que lo acompaña y su ingreso en un centro de protección ya que, si se constata que no se ha producido una situación de abandono, la actuación de los poderes públicos se deberá limitar a garantizar los derechos que asisten al menor y a disminuir los factores de riesgo que le afecten.

Como se ha señalado al inicio de este apartado, el derecho a la identidad como el derecho a tener derechos, es uno de los retos a los que se enfrenta nuestro sistema en las llegadas de estos niños. Paradójicamente sus madres, o los adultos que los acompañan son inmediatamente identificados por la policía y su condición de inmigrantes en situación irregular les hace visibles desde su llegada y sus datos son registrados en bases de datos, consultables por los servicios de inmigración de toda la Unión Europea. Sin embargo, los

menores de corta edad son invisibles para el sistema. En el caso español, desde el año 2013 (Instrucción 2/2013, «Actuaciones a realizar ante la detección de menores extranjeros no acompañados o que se encuentren en situación de riesgo») se inscribe el resultado de las pruebas de ADN de los menores que llegan acompañados de adultos en un subfichero de la base de datos policial ADEXTRA. No obstante, la inclusión de estos datos que sin duda constituye un gran avance, no les protege de manera suficiente ya que no se puede compartir con otros países. La Dirección General de la Policía, en respuesta a una recomendación formulada por el Defensor del Pueblo, consideró que resultaba necesaria una modificación de los reglamentos europeos, concretamente del Reglamento (UE) número 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares de cara a la aplicación efectiva del Reglamento (UE) número 604/2013, además de cambios de programación en el sistema de búsqueda automático de datos «Afis» de Eurodac. En el momento de redacción de este artículo esta cuestión continúa sin solucionarse.

3.2. Menores víctimas de trata con necesidades de protección internacional

Los menores víctimas de trata con necesidades de protección internacional son también particularmente invisibles. El análisis de la necesidad de protección internacional de víctimas de trata ha sido ampliamente estudiado por el ACNUR que ha elaborado varios documentos en los que especifica las condiciones y circunstancias por las cuales una víctima de trata tiene derecho a que se la reconozca como refugiada y, por tanto, tenga acceso al derecho de asilo. Los obstáculos más comunes con los que se encuentran las víctimas de trata para que sus solicitudes de protección internacional prosperen, se refieren a la dificultad para acreditar la existencia de un “fundado temor de persecución” y la “pertenencia a determinado grupo social”.

Las directrices de UNICEF, a las que se ha hecho ya referencia en el apartado anterior, para la protección e identificación de menores víctimas de trata, recuerdan que la identificación de un menor como víctima de trata no reducirá o restringirá su derecho a solicitar asilo y a ser reconocido como refugiado. Señala también que la determinación de las necesidades de protección internacional va más allá de una valoración de las obligaciones estatales de no devolución. Un menor víctima de trata puede necesitar protección internacional, incluyendo formas de protección complementarias. Mientras que no todas las víctimas de trata pueden entrar dentro del marco de la definición de refugiado del artículo 1 de la Convención de 1951, hay situaciones en las que es necesario determinar si la experiencia de trata constituye persecución por razones de raza, religión o nacionalidad, o pertenencia a un grupo social o político específico.

El enfoque a aplicar en las solicitudes de protección internacional presentadas por los menores es absolutamente distinto al que debe aplicarse a las solicitudes de los adultos y, en consecuencia, la única forma de evaluar en profundidad y con las suficientes garantías la procedencia o improcedencia de otorgar la protección es la de otorgar un trato diferenciado

a las solicitudes de los menores. Es evidente que no resultará posible determinar la situación del menor de que se trate sin escuchar a éste utilizando la metodología adecuada para ello y sin efectuar la valoración correspondiente que deberá tener en cuenta no sólo sus manifestaciones sino también sus expresiones no verbales y su madurez.

En septiembre de 2019 el Ministerio del Interior ha publicado los datos de solicitudes de protección internacional, correspondientes a 2018. Fueron 51 los menores extranjeros no acompañados que solicitaron asilo en ese periodo. Esta exigua cifra destaca aún más si se toma en consideración que, durante 2018 se formalizaron 55.749 solicitudes. Esto representa un incremento del 75,64% respecto de las 31.740 solicitudes registradas durante el año 2017. Una vez más las cifras españolas contrastan con las del resto de Europa. Así, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) en su último informe sobre este asunto titulado *Travesías desesperadas*, actualiza los datos de llegadas de menores a Europa. Durante el año 2019, el 28% de las personas que han accedido de manera irregular a Europa son menores de edad. Según ACNUR han llegado a España durante 2019 (datos cerrados a septiembre) 2.500 menores no acompañados o separados¹. ACNUR menciona en el citado informe a España y Reino Unido como ejemplo de países donde se concede automáticamente la residencia a los menores extranjeros no acompañados. Identifica esta circunstancia como uno de los motivos por los que no siempre se les ofrece información suficiente o la oportunidad de solicitar asilo. Las deficiencias existentes en el procedimiento para poner en el centro el interés superior del menor y facilitar el ejercicio de su derecho a ser escuchado, junto a la falta de información mencionada, se abordan en el apartado siguiente de este artículo.

4. Aplicación de los artículos 3 y 12 de la Convención de los Derechos del niño en el sistema de protección de menores español²

Se han analizado en los apartados anteriores los principales problemas con los que se enfrentan los menores extranjeros, víctimas de trata, para ser identificados y protegidos correctamente. En la introducción ya se hizo mención a la necesidad de tomar en consideración la perspectiva del ejercicio del derecho a ser escuchado del menor extranjero en cualquier procedimiento que le afecte y los mecanismos existentes para la determinación de su interés superior.

La Observación general 12, dedicada al derecho del niño a ser escuchado, se completa con la Observación general 14 sobre el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial (Comité de Derechos del Niño, 2013). Los artículos 3 y 12 CDN tienen funciones complementarias, de modo que el primero no puede ser correctamente aplicado si no se cumplen los requisitos del segundo. No es posible determinar correctamente el interés superior del menor sin respetar los elementos de su derecho a ser escuchado. Del mismo

¹ ACNUR <https://data2.unhcr.org/en/documents/download/71722>

² Este apartado está desarrollado con más amplitud en Arce Jiménez (2018).

modo, su interés superior exige el respeto a su papel esencial en todas las decisiones que afecten a su vida.

Por su parte, la Observación general número 6 dedicada a los menores extranjeros no acompañados, concreta la búsqueda del interés superior para este grupo de menores estableciendo que:

1°. Si se trata de un menor desplazado, el principio ha de respetarse durante todos los momentos de la situación de desplazamiento, documentándose que en las decisiones se ha tenido en consideración la determinación del interés superior.

2°. Recuerda la importancia en estos casos de realizar de una manera clara y a fondo la identidad del menor y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Para poder realizar esta imprescindible evaluación se ha de permitir el acceso del menor al territorio y realizar esa evaluación en un ambiente de amistad y seguridad y a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género.

3°. El nombramiento de un tutor competente lo antes posible, constituye una importante garantía procesal para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. El Comité recuerda que el menor no debería iniciar procedimientos de obtención del asilo u otros procedimientos hasta que se haya producido el nombramiento de un tutor. Además, para el procedimiento de asilo o de otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales se le debería nombrar un representante legal.

La concepción del menor como sujeto de derechos, como un individuo con opiniones propias que deberán ser tenidas en consideración en función de su grado de madurez es, no solo una proclamación genérica de la CDN sino el contenido esencial de la misma y el principal parámetro desde el que su Comité examina a los Estados parte y a cuyo desarrollo se han dedicado gran parte de sus observaciones generales.

4.1. Procedimientos administrativos que impiden el ejercicio efectivo de sus derechos a los menores extranjeros

A la luz de estos dos artículos de la CDN y de las citadas observaciones generales del Comité de los Derechos del niño se analizan a continuación aquellos procedimientos administrativos que impiden en la práctica en el ejercicio efectivo de sus derechos a los menores extranjeros, especialmente vulnerables, como son entre otros las víctimas de trata.

El Defensor del Pueblo (2014), tras analizar el contenido de la citada Observación general número 14, resumió en cuatro puntos las cuestiones principales a tener en cuenta para analizar el concepto del interés superior del menor en la práctica de los procedimientos administrativos y judiciales en derecho español:

a. El interés del niño ha de considerarse superior a los demás intereses en juego y su exigibilidad no queda al criterio de los Estados.

- b. Estamos ante un concepto complejo y no unívoco, que debe determinarse caso por caso.
- c. Existe un riesgo de abuso del concepto por parte de autoridades, fruto de determinaciones apriorísticas por motivaciones ideológicas o por prioridades en la asignación de recursos públicos; por los padres o tutores, en defensa de sus propios intereses; o por los profesionales implicados, que pueden desatender la obligación de contemplar el interés superior por considerarlo carente de importancia o por padecer limitaciones de medios que le compliquen asumir esta tarea.
- d. Para concretar en un caso específico el interés superior se han de establecer dos momentos: el primero para la evaluación de los elementos que son relevantes en el caso concreto, con ayuda de un equipo multidisciplinar a fin de determinar cuáles van a ser los intereses en juego. Una vez determinado lo anterior se ha de establecer un proceso estructurado y con garantías estrictas que permita la determinación del interés superior en cada caso.

En el ordenamiento jurídico español, las referencias al derecho a ser escuchado del menor y el reconocimiento a la necesidad de tomar en consideración su interés superior en cualquier decisión que se adopte sobre él, ha sido una proclamación repetida tanto en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), como en su modificación por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. Esta última norma expresamente señala en su exposición de motivos que la reforma va encaminada a desarrollar y reforzar el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario. El artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que en los procedimientos administrativos, incluidos los que afecten al menor, estarán legitimados para intervenir como interesados quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En este mismo sentido, el artículo 20.3 de la Ley Orgánica de los Derechos y Deberes de los extranjeros en España y de su integración social concreta que estos posibles interesados pueden ser las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.

Se garantiza también la posibilidad de que el menor pueda ejercitar su derecho a ser oído utilizando intérpretes, expresando su opinión de manera verbal o a través de formas no verbales de comunicación. Cuando no sea posible o no convenga a su interés se podrá conocer su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

En la práctica resulta frecuente encontrar supuestos en los que, a pesar de ser evidente que los intereses del menor están en juego, son sus representantes legales los que asumen el papel de ser los transmisores de su interés. Lo ambiguo de la expresión “no convenga” contenida en el apartado dos in fine del artículo 9.2 de la LOPJM contribuye a esa práctica. UNICEF publicó en 2014 un informe, *Safe and Sound*, en el que se analiza qué pueden hacer los estados europeos para garantizar que en los procedimientos que se siguen con los

menores extranjeros se toma en consideración su interés superior. El análisis de los procedimientos en España para la determinación de la edad, de la identificación de un menor como víctima de trata o para el reconocimiento de sus necesidades de protección internacional presentan graves carencias que no permiten afirmar que se garantiza el derecho a ser escuchados o que se toma en consideración su interés superior al tomar una decisión que les afecta.

4.2. Especial referencia al procedimiento de asilo

Las carencias detectadas en el procedimiento de determinación de la edad en España ya se han puesto de relieve por el Comité de los derechos del niño, como se ha indicado en apartados anteriores. Para finalizar este apartado se hará referencia a las carencias detectadas en los procedimientos para la identificación de menores de edad víctimas de trata, con necesidades de protección internacional.

Las circunstancias específicas que enfrentan los niños solicitantes de asilo, como individuos con solicitudes independientes de la condición de refugiado, no son generalmente bien entendidas ya que se tiende a percibirlos como parte de una familia y no como personas con sus propios derechos e intereses. El ACNUR considera que esto se explica en parte por el papel subordinado, las posiciones y la condición que los niños siguen manteniendo en muchas sociedades alrededor del mundo.

El derecho a ser escuchado de un menor en un procedimiento de asilo presenta aspectos complejos que no siempre son bien resueltos por las autoridades encargadas de recibir la solicitud. Los relatos de los niños tienen más probabilidades de ser examinados individualmente cuando el niño es un menor no acompañado. En los casos en los que el menor está con sus familiares la tendencia es considerarlo un miembro más de la familia y no tramitar una solicitud individualizada al considerar que es el progenitor el que debe tramitar la solicitud en nombre de la familia. Sin embargo, no dar la oportunidad al menor a ejercer su derecho a ser escuchado, lógicamente en función de su grado de madurez, impide conocer sus experiencias de persecución que pueden ser únicas debido a factores como su edad, su nivel de madurez o desarrollo. Es importante tomar en consideración que los niños no pueden articular sus solicitudes de protección internacional en la misma forma que los adultos y, por lo tanto, pueden requerir especial asistencia para llevarla a cabo. Cada niño tiene derecho de interponer una solicitud de asilo independiente, sin importar si está acompañado o no. Respecto al procedimiento se recuerda que tratar a los niños como adultos en los procedimientos de asilo, puede resultar una violación de sus derechos bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Se destacan dos aspectos respecto de los que el Comité de los Derechos del Niño alerta. En primer lugar la necesidad de tener siempre presente en el proceso de evaluación inicial (para la determinación del interés superior del menor) la detección de necesidades de protección internacional (posible existencia de necesidades de protección internacional,

como las basadas en "fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas" en el país de origen, las derivadas de una agresión exterior, ocupación, dominación extranjera o hechos que perturben gravemente el orden público, o las provocadas por los efectos indiscriminados de la violencia generalizada).

En segundo lugar, el Comité de los Derechos del Niño exhorta a los Estados a no utilizar la protección internacional como única vía. Es decir, se deberá reservar esta vía solo a aquellos casos en los que se detecten cuestiones de protección internacional. Esta afirmación que a primera vista podría parecer una obviedad es un claro ejemplo de esa constante tentación de los Estados de intentar apartar a los menores extranjeros del sistema de protección de menores normalizado. Por eso se recuerda la obligación de incluir a los menores no acompañados dentro de los procedimientos nacionales existentes para la protección del menor. Esa preocupación del Comité de los Derechos del Niño se entiende bien mirando a Europa. Los datos muestran la desproporción existente en algunos países, entre el número de menores extranjeros no acompañados o separados solicitantes de asilo frente al número prácticamente de estos mismos menores que son tutelados por los países de acogida, solo en su condición de menores extranjeros en desamparo.

La Agencia europea de apoyo al asilo (EASO) muestra con claridad en sus informes anuales las significativas diferencias entre unos y otros países en cuanto al número de menores no acompañados solicitantes de asilo. La Red Europea de Migraciones, en un estudio publicado en 2014, identifica con claridad las razones de estas significativas diferencias en el número de menores extranjeros no acompañados que son identificados como personas con necesidades de protección internacional. Así, distingue entre los países de la Unión Europea que no permiten la entrada en su territorio a menores extranjeros no acompañados que no cumplan los requisitos exigibles por el Acuerdo de Schengen frente a aquellos otros que sí lo hacen en aplicación de las previsiones de la CDN (European Migration Network, 2014).

Una vez más se pone de manifiesto el choque entre las dos lógicas: la del control de los flujos migratorios frente a la de la protección del menor. En este caso además, ese choque tantas veces identificado en otros apartados, se pretende solucionar por algunos países de una llamativa manera, "pervirtiendo" la institución de la protección internacional para no reconocer la obligación que los Estados miembros de la CDN tienen frente a cualquier menor que intente acceder o se encuentre en su territorio³. Se institucionaliza así la condición de extranjero antes que la de menor y solo se permiten excepciones en el caso de que el menor extranjero sea identificado como solicitante de protección internacional. Además, se comprueba como en esta decisión no se toma en consideración el interés

³ Observación General quinta (párrafos 18 a 23): *los Estados Partes en la Convención velarán por que las disposiciones y los principios del tratado queden plenamente reflejados y surtan pleno efecto jurídico en la legislación nacional pertinente. En caso de conflicto entre la legislación nacional y la Convención, debe prevalecer esta última de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

superior del menor ya que prima la visión del control de los flujos migratorios condicionando la presencia del menor en su territorio a que este sea beneficiario de alguna de las formas de protección internacional previstas en la legislación de asilo.

4.3. Medidas para hacer efectivo el derecho a ser escuchado del menor en el procedimiento de asilo

Por lo que se refiere al derecho a ser escuchado, la Observación general sexta, ya citada, establece previsiones específicas para las solicitudes de asilo de los menores extranjeros no acompañados. Recuerda que la obligación recogida en el artículo 22 de la CDN de adoptar "medidas adecuadas", para que el niño, acompañado o no acompañado, que trate de obtener el asilo, reciba la protección adecuada, lleva consigo la obligación de establecer un sistema operante en materia de asilo, así como de promulgar legislación en la que se refleje el trato especial de los menores no acompañados y separados y crear las capacidades necesarias para poner en práctica este trato de acuerdo con los derechos pertinentes recogidos en la CDN y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, o referentes a la protección de los refugiados o al derecho humanitario en que el Estado sea Parte.

El Comité de los Derechos del niño recuerda a los Estados la necesidad de que en los procedimientos de obtención del asilo se tengan en cuenta la edad y el género, y que la definición de refugiado se interprete también a la luz de la edad y el género. Subraya que el reclutamiento de menores de edad (especialmente de niñas para servicios sexuales y matrimonios forzados) y la participación directa o indirecta en las hostilidades constituyen graves infracciones punibles de los derechos humanos, por lo que deberá otorgarse el estatuto de refugiado toda vez que exista el temor fundado de que el reclutamiento o la participación en las hostilidades responden a "motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas". Hace hincapié además en la necesidad de la formación específica de los funcionarios que participan en los procedimientos de asilo aplicables a los menores, en particular los no acompañados o separados de su familia, que tenga en cuenta las necesidades específicas de los menores, así como sus particularidades culturales y de género.

4.4. La determinación del interés superior del menor en el procedimiento de asilo

El verdadero test para conocer si el procedimiento establecido tiene en cuenta el interés superior del menor se observa en aquellos casos en los que no es el propio menor el que verbaliza expresamente su deseo de solicitar protección internacional sino que son las autoridades las que detectan que puede encontrarse objetivamente en peligro de persecución por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social concreto, opinión política, o si necesitara por otras razones protección internacional. En estos casos se debería iniciar en favor del menor el procedimiento para la obtención del asilo. Las exiguas cifras que año tras año arrojan los datos sobre solicitudes de protección internacional de menores en España muestran que el sistema está lejos de superar ese test.

Para la determinación de ese interés superior el ACNUR emitió las directrices ya citadas para la determinación del interés superior del niño. La guía, construida sobre la práctica de los sistemas nacionales de protección del menor proporciona orientación sobre cómo aplicar en la práctica el principio del interés superior. Un repaso a las mismas ayuda a comprender la necesidad de revisar en profundidad el sistema que se sigue en España:

- a. No puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias. Es más probable que se produzca una buena comunicación si el entrevistador considera las aptitudes y las capacidades de los niños como diferentes, antes que inferiores, a las de los adultos.
- b. Para facilitar que el niño exprese de manera clara sus puntos de vista, se le deben explicar todas las opciones de manera adecuada a su edad.
- c. A muchos niños les resulta más fácil hablar en presencia de un amigo o de un tutor. No obstante, es preciso ser cauto al respecto, dado que los cuidadores habituales, los padres de acogida, y otras personas pueden tener un interés personal en el proceso y pueden impedir que el niño exprese libremente sus puntos de vista. Los adultos sospechosos de maltrato jamás deben hallarse presentes.
- d. Las entrevistas al niño deben celebrarse en una atmósfera amigable para el niño y de confidencialidad.
- e. A los niños siempre se les permitirá decir «no» o rehusar a contestar a las preguntas. Se les debe permitir cambiar de opinión y equivocarse.
- f. Los niños pueden no conectar emocionalmente con lo que cuentan del mismo modo que los adultos. Puede que no manifiesten ninguna reacción emocional o hacerlo ante cuestiones que no resultan claves para el entrevistador. Se debe tener cuidado en no sacar conclusiones con relación a cómo un niño se siente, basándose en las reacciones de un adulto.
- g. La experiencia de traumas puede afectar a la aptitud del niño para comunicar información durante las entrevistas. Por tanto, el adulto responsable del bienestar del niño debe, también, recurrir a otros métodos tales como la observación, completar frases, juegos y dibujos para ayudar al niño a expresar experiencias traumáticas.
- h. La extensión de la entrevista debe adaptarse a la edad, madurez y condiciones psicológicas del niño. Es aconsejable mantener dos o tres entrevistas cortas en lugar de una larga a fin de reducir el estrés del niño. Es más apropiado recurrir a los mismos entrevistadores e intérpretes, dado que el niño necesita, a menudo, tiempo para construir sus relaciones.
- i. En situaciones excepcionales de extrema angustia, tales como incidentes de maltrato, debe establecerse medidas que aseguren que el niño tiene acceso inmediato a asesoramiento, en especial, si es probable que la información que puede originar la angustia vuelva a resurgir durante la entrevista.

La ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no dedica ningún precepto específico a los menores de edad y tan solo se refiere a ellos de manera tangencial. Así, en el artículo 25 se refiere a los menores extranjeros no acompañados como uno de los supuestos en los que se deberá tramitar la

solicitud con carácter de urgencia. Por su parte los artículos 39 y siguientes se refieren al mantenimiento de la unidad familiar, a las extensiones familiares de las solicitudes de asilo o a la reagrupación familiar. En el título V, al analizar la tramitación de las solicitudes a personas vulnerables también se hace una referencia a los menores de edad. Por lo que se refiere a la capacidad de actuación del menor solicitante de asilo, nada dice en su articulado sobre una solicitud de asilo presentada por si solo por un menor no acompañado aunque, al igual que en el resto de la normativa, no se niega expresamente esta posibilidad. En cambio, a favor de esta posibilidad, si dispone en su artículo 4 la posibilidad de toda persona de solicitar asilo, ya sea personalmente o a través de representante si hay algún impedimento legal - podría entenderse aquí como impedimento legal la no constitución previa de la tutela - o físico, debiendo en este último caso ratificarse luego la solicitud por el interesado. Resulta preciso recordar que, a pesar de que la norma establece un plazo de seis meses para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de la ley, han transcurrido ya diez años sin que se haya dado cumplimiento al citado mandato legal.

5. Conclusiones

La falta de garantías de las que adolece el procedimiento para la determinación de la edad afecta de manera especial a los menores más vulnerables entre los que se encuentran aquellos que tienen necesidades de protección internacional o presentan indicadores de trata de seres humanos. La condición de extranjero en situación irregular, en muchas ocasiones indocumentado, del menor compromete gravemente en la práctica la efectiva protección de sus derechos. Los procedimientos que se siguen para la identificación de las necesidades de protección internacional o los indicadores de trata de los menores de edad no garantizan el ejercicio de su derecho a ser escuchados ni tienen prevista una herramienta para la determinación de su interés superior. Resulta preciso revisar en profundidad las prácticas administrativas que se siguen para entrevistar a los menores de edad que tienen necesidades de protección internacional o presentan indicadores de trata.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR (2009): “Directrices de Protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763>.

- (2008): “Directrices para la determinación del interés superior del niño”. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>

- (enero-diciembre, 2018): “Travesías desesperadas”. Disponible en: https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5c5110f94/travesias-desesperadas-refugiados-e-inmigrantes-llegan-a-europa-y-a-las.html

Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) (2014): *Guardianship for children deprived of parental care: A handbook to reinforce guardianship systems to cater for the specific needs of child victims of trafficking*. Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-guardianship-children_en_0.pdf

- (2009): *Child trafficking in the European Union Challenges, perspectives and good practices*. Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/529-Pub_Child_Trafficking_09_en.pdf

Arce Jiménez, E. (2018): “El derecho del menor extranjero a ser escuchado y su interés superior en los procedimientos de repatriación”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* nº 38, diciembre.

- (2016): *Menor y extranjero: dos lógicas enfrentadas*. (Tesis doctoral inédita) Universidad de Málaga.

Bhabha, J. (2009): “Arendt’s Children: Do today’s Migrant Children have the Right to have Rights?” en *Human Rights Quarterly* nº 31, 410-451.

Comité de los Derechos del Niño (2017): “Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo facultativo de la Convención sobre derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones sobre la comunicación nº 27/2017”. Disponible en: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2598>

- Observación General nº 5 (párrafos 18 a 23). *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*.
- Observación General nº 6. *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*.
- Observación General nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Consejo de Europa (2018): “Second evaluation round: Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on action against trafficking in human beings by Spain”. Disponible en: <https://rm.coe.int/greta-2018-7-frg-esp-en/16808b51e0>

- (2018): “Trafficking in children”. Disponible en: <https://rm.coe.int/6gr-extract-web-en/16808b6552>

Defensor del Pueblo (2012): *¿Menores o adultos?: Procedimientos para la determinación de la edad*, Madrid. ISBN: 978-84-87182-65-5.

- (2012): *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, Madrid. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp->

<content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP.pdf>.

- (2014): *La escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia*, Madrid. ISSN: 2254-3910.
- (2018): *Informe anual del Defensor del Pueblo*, Madrid.

European Migration Network (2014): *Synthesis Report – Policies, practices and data on unaccompanied minors in the EU Member States and Norway*.

Fiscalía General del Estado (2018): *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2018*, Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia.

Ministerio del Interior (2018): *Balance 2014-2018 trata de seres humanos en España*. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2018>

United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF) (2006): *Guidelines on the protection of child victims of trafficking*, Nueva York. Disponible en: https://www.unicef.org/protection/Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf

- (2014): *Safe and sound* UNICEF/ACNUR, October. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/5423da264.pdf>